



MINISTERIO
DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 600428-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1932

SANTIAGO,

30 DIC 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1347, de fecha 8 de octubre de 2014, se acogió el reclamo N° 600428-14, interpuesto por el [REDACTED] en contra de Clínica Alemana de Temuco, formulándose cargo al citado prestador por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los datos recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron -en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, [REDACTED], de 52 años ingresó a Urgencia de Clínica Alemana de Temuco el día 15 de abril de 2014, presentando un cuadro de dolor precordial de aproximadamente 90 minutos de evolución, de gran intensidad, asociado a síntomas neurovegetativos, síntomas que se presentaron mientras desarrollaba actividad deportiva. Luego de los exámenes practicados, se le diagnosticó un Infarto Agudo al Miocardio, es decir, se encontraba en una condición clínica de riesgo vital; sin embargo, fue acreditado en este procedimiento, que dicho prestador condicionó la atención de salud del paciente, a la exigencia de la firma de un pagaré, para garantizar las atenciones de salud requeridas por [REDACTED] configurándose de esta manera la infracción indicada en la disposición ya señalada.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, habiendo sido notificada personalmente de la Resolución Exenta IP/N° 1347 ya citada, Clínica Alemana de Temuco no presentó descargos en contra de la resolución en comento. Y atendido lo dispuesto en el artículo 127 N° 3 del DFL N° 1/2005, de Salud, lo anterior no obsta para que esta Autoridad emita la resolución correspondiente.
- 3.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1°, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado

en el considerando 4º, 5º y 6º de la Resolución Exenta IP/Nº 1347, de fecha 8 de octubre de 2014, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7º del DFL Nº1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Alemana de Temuco en tales hechos.

- 4.- Que, los datos clínicos acompañados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, el paciente de 52 años, sin antecedentes mórbidos relevantes, que consultó el 15 de abril de 2014 en el servicio de Urgencia de la Clínica Alemana de Temuco, a raíz de un cuadro de dolor precordial de aproximadamente 90 minutos de evolución, de gran intensidad, asociado a síntomas neurovegetativos, que se presentó mientras desarrollaba actividad deportiva.

Dentro de los exámenes, se solicitó un Electrocardiograma que mostró la presencia de un Supradesnivel del segmento ST, en derivaciones inferiores.

Se estableció el diagnóstico de Infarto Agudo al Miocardio, notificándose la patología GES al paciente y a su aseguradora el mismo día, de acuerdo al registro de Urgencia GES de esta Superintendencia.

En vista de la información clínica señalada, se llegó a la conclusión que el paciente ingresó a Clínica Alemana de Temuco en una condición de riesgo vital.

- 5.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de un pagaré como requisito para otorgar las atenciones de urgencia requeridas por el Sr. Harold Pulgar Mora, por cuanto se estableció que al momento de su ingreso, se les exigió la suscripción de un mandato y un pagaré, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 173 inciso 7º del citado DFL Nº 1.

- 6.- Que, consta en este expediente que el prestador cuenta con un procedimiento de ingreso, denominado "Proceso de Admisión del Paciente", en el cual se mencionan consideraciones especiales respecto a quienes ingresen por Ley de Urgencia, señalando: *"Estos pacientes ingresan derivados del Servicio de Urgencia, directamente a UCI y/o en algunos casos familiar realiza trámite en Admisión, desde Unidad se avisa a Admisión para realizar el ingreso. Dichos pacientes ingresan Libre respaldo de acuerdo a Ley. 19.264. Una vez estabilizado el paciente, de la Unidad informan si el paciente será trasladado a otro servicio asistencial o si decide permanecer en la Clínica, en este caso se debe solicitar Pagaré, ya que pasa a ser paciente Libre Elección."*

Lo citado, hace concluir la culpabilidad del prestador, por cuanto al momento del ingreso del paciente contaba con un procedimiento aparentemente acorde con la normativa de marras; sin embargo, este no fue aplicado, toda vez que al Sr. Pulgar se le exigió la suscripción de un pagaré, en circunstancias de encontrarse en una condición de riesgo vital, contraviniendo de esta manera el artículo 173 inciso 7º del citado DFL Nº 1.

La existencia de instrucciones internas, y la inobservancia hacia las mismas, haciendo que se ejecutara la conducta prohibida, constituye una falta a la debida diligencia de Clínica Alemana de Temuco en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7º del DFL Nº1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.

- 7.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/Nº 1347, del 8 de octubre de 2014, en el Nº 1 de la parte resolutive de ésta, que ordenaba corregir la irregularidad cometida, mediante la devolución del mandato y pagaré, circunstancia corroborada por la presentación del reclamante de fecha 18 de febrero de 2015, lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.

Del mismo modo, será considerada la reiteración de la conducta por parte de Clínica Alemana de Temuco, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido los reclamos Nº 600130-14; 1032547-13 y; Nº 1018392-14, todos por haberse verificado

durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 173 inciso 7° o al artículo 141 inciso 3°, ambos del DFL N°1/2005, de Salud.

- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1° SANCIONAR a Clínica Alemana de Temuco, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 15 de abril de 2014, corrigiendo la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré notarial y el mandato irrevocable, obtenidos en garantía de la atención de salud brindada.

2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3° REITERAR, al prestador cumplir con lo ordenado en el N° 1 de la parte resolutive contenida en la Resolución Exenta IP/N° 1347, del 8 de octubre de 2014, corrigiendo la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré notarial y el mandato irrevocable, obtenidos en garantía de las prestaciones de salud otorgadas.

El cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ser informado a esta Intendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PEJ/KCV/PSD

Distribución:

- Representante Legal Clínica Alemana de Temuco
- Agencia Zonal de La Araucanía
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 1932 de fecha 30 de diciembre de 2016, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez. Santiago, 05 de enero de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe